



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[adm@mona.cgndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm@mona.cgndoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2015 00320

Demandante: FRANCISCO VARELA GOEZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por el señor FRANCISCO JAVIER VARELA GOEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20155660249201 MDN- CGFM-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 18 de marzo de 2015, mediante el cual se negó el reajuste salarial del 20%, a partir del 1 de noviembre de 2003.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita se condene al reconocimiento y pago del 20% que le fue deducido al actor de su salario desde el mes de noviembre de 2003, así como reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, subsidios e indemnizaciones y cualquier otra acreencia de carácter laboral originada desde esa fecha.

Mediante auto del 15 de octubre de 2015, se inadmitió la demanda para que se corrigieran los hechos y se aportara la constancia de comunicación o notificación del acto acusado. Si bien la apoderada subsana en tiempo la demanda, no aporta la constancia de comunicación o notificación, por lo que por Auto del 10 de noviembre de 2015 requiere a la entidad demandada. La anterior actuación se produce cuando el proceso era de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

Con Auto del 1º de abril de 2016 el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería avoca conocimiento y modifica el radico del proceso, con Oficio de fecha 22 de febrero de 2017 la Secretaria del Juzgado, procede a requerir al Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército para que aporte



la constancia de comunicación o notificación, el 06 de marzo de 2017 se obtiene respuesta por parte de la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a verificar los requisitos consagrados en el C.P.A.C.A. para su eventual admisión.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— al referirse a la caducidad del medio de control de Reparación Directa expresa:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De conformidad con las normas anteriormente enunciadas, se tiene que cuando se ejerza el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el término de caducidad será de cuatro (4) meses; el cual se empezará a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto se tiene que medio de control incoado, al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, el acto acusado fue notificado el 09 de abril de 2015, tal y como se constata en la guía de 472 aportada por la entidad demandada<sup>1</sup>, por lo que al día siguiente empezó a correr el término de los cuatro (4) meses, la solicitud de

<sup>1</sup> Folio 71 del expediente



conciliación fue presentada el 15 de julio de 2015, es decir cuando habían transcurrido tres (3) meses y cinco días, faltando veinticinco (25) días para que venciera el término. La constancia correspondiente se expide el veinticuatro (24) de agosto de 2015 y la demanda se presenta el veintitrés (23) de septiembre de 2015, cuando ya habían transcurrido los veinticinco (25) días que faltaban para que se cumpliera el término de los cuatro (4) meses, por lo que la demanda fue presentada de manera extemporánea, no existe duda alguna para este Despacho que en el presente medio de control se configuró indefectiblemente el fenómeno de la caducidad del medio de control a ejercer, situación por la cual se procederá a rechazar la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>2</sup>:

*"Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevendrá el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y decidiera una acción que no se presentó oportunamente." (Subrayas fuera del texto)*

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

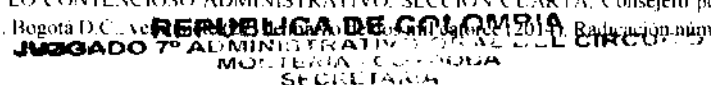
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor FRANCISCO JAVIER VALERA GOEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Por secretaría devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZA**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de 2014, Radicación número, 76001-23-33-000-2013-00330-01 (20240).



Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la anterior providencia, Hoy 1 DIC 2017 a las 6 A.M.  
 SECRETARIA,



Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2015 00189 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARÍA FERNANDA GAMBOA SÁENZ**  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.  
  
**Asunto:** **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

#### **AUTO SUSTANCIACIÓN**

Revisado el expediente, se observa que a folio 102 a 103, la demandante constituye nuevos apoderados para que defiendan sus intereses en el presente asunto, pues bien, atendiendo que se allegó en debida forma el poder conferido; se procederá a reconocerles personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, para continuar con el trámite procesal, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

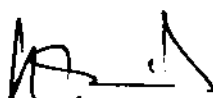
### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase al doctor **JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.351.940 y Tarjeta Profesional N° 23.759 del C.S de la J., y al doctor **MANUEL JAVIER FERNANDEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y Tarjeta Profesional N° 282.316 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la demandante, respectivamente, para los términos y fines conferidos en el poder.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de tarde (2:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 07 DIC 2017 a las  
SECRETARIA, Cristina Peralta



Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00304 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ENELCA S.A. ESP  
**Demandado:** FREDDY ANTONIO SARMIENTO OROZCO  
**Asunto:** **PI ANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

Por auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2017<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté - Córdoba, rechazó de plano la demandada por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

El referido Juzgado señaló que al estudiar el contenido de la demanda y la calidad de las partes involucradas advierte la falta de jurisdicción, ya que la demandante es la firma ENELCA S.A. E.S.P., y lo que se pretende es la imposición de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, asunto que debe resolver la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Asimismo, expreso que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, asigna de manera concreta el conocimiento de este caso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre. Así las cosas, dispone que quien preste servicios públicos, tiene los mismos derechos y prerrogativas que esa ley y otras le confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre la legalidad de los actos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos. Por lo tanto en relación con la determinación de

<sup>1</sup> Ver folios 198 -201

la responsabilidad que le pueda corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre, la competente es esa jurisdicción administrativa.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...

Igualmente, el numeral 13 del artículo 155, ibídem, indica:

**"Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Al respecto, es preciso indicar que si bien la Ley 142 de 1994, en su artículo 33 señaló que:

**ARTICULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a su responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Dicha Ley también señaló en su artículo 117, que para la imposición de servidumbres, la empresa de servicios públicos interesada, debe solicitarlo mediante acto administrativo o remitirse a la Ley 56 de 1981:

**"ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE.** La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."

Para este Despacho, es claro que la demanda está dirigida por la empresa Energía Eléctrica de la Costa Atlántica "ENELCA S.A.S E.S.P.", a lograr la constitución de una servidumbre a su favor, para lo cual ha promovido un proceso de imposición de servidumbre referido en la Ley 56 de 1981, como

se puede observar al revisar el cuerpo de la demanda en el acápite de fundamentos de derecho<sup>2</sup>, tal como lo permite el artículo antes citado, es de aclarar que la parte demandante no ha solicitado la imposición de servidumbre mediante un acto administrativo, de haber sido así, la competencia si estaría en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad al artículo 104 del C.P.A.C.A., por lo tanto para esta Célula Judicial no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria – Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba.

Cabe señalar que al respecto el Consejo Superior de la Judicatura - Sala jurisdiccional Disciplinaria, en asunto similar dirimió conflicto de competencia y declaró competente a la jurisdicción Ordinaria<sup>3</sup>, expresando que:

*De este ángulo, tenemos que estamos hablando de dos procedimientos para constituir la servidumbre; uno de ellos es, solicitando la imposición de servidumbre a través de un acto administrativo; que según el artículo 118 *Ibidem*, tal facultad la tienen "las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación" o **promoviendo el proceso de imposición de servidumbre de que trata la Ley 56 de 1981**, que refiere al proceso judicial de constitución de servidumbres, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, **corresponde su competencia a la jurisdicción civil**, ya que esta conocerá de todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones.*

*Ahora bien, en lo referente al proceso de imposición de servidumbres regulado por la Ley 56 de 1981, esta señala que le corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, disponiendo unas reglas contenidas en los libros 1º y 2º del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, en su título II capítulo II, determinando así, el procedimiento que deben seguir las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.*

*Luego de hacer un detallado análisis del procedimiento que tiene la pretensión de la demanda de imposición de servidumbre, se observa que efectivamente se dieron los requisitos de que trata la Ley 56 de 1981, tenemos que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, constituida como una empresa de servicios públicos, para el cumplimiento de su objeto, consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica, que involucra el interés general y con el que se persigue un fin social, actuando como demandante, pretende obtener sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con fines de utilidad pública en contra de los señores Felipe Ríos Gómez, Diego Ríos Gómez y Gloria Inés Ríos Gómez en calidad de usufructuarios, Mónica Henao Ríos, Esteban Marín Ríos, Andrea Ríos Serna, Isaac Ríos Serna, Juan Felipe Ríos Pimiento y Nicolás*

<sup>2</sup> Ver folio 43 y reverso.

<sup>3</sup> Radicación No. 110010102000201302726 00. Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Bogotá, D. C., 04 de diciembre de 2013. Aprobado según Acta No. 092 de la fecha.



Ríos Pimiento en calidad de Nudos Propietarios, del predio denominado EL CARO HOY CANAIMA, ubicado en la Vereda La Bella en el municipio de Pereira, Risaralda

No hay duda, entonces, que por mandato expreso del Legislador, **el proceso judicial de imposición de servidumbres es competencia de los jueces ordinarios civiles** y por ello la competencia para conocer de la demanda de Imposición de Servidumbre de Conexión de Energía Eléctrica, promovida a través de apoderado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra los señores Felipe Ríos Gómez, Diego Ríos Gómez y Gloria Inés Ríos Gómez en calidad de usufructuarios, Mónica Henao Ríos, Esteban Marín Ríos, Andrea Ríos Serna, Isaac Ríos Serna, Juan Felipe Ríos Pimiento y Nicolás Ríos Pimiento en calidad de Nudos Propietarios, del predio denominado El Caro hoy Canaima, ubicado en la Vereda La Bella en el municipio de Pereira, Risaralda, debe adscribirse a dicha jurisdicción.

De igual modo, en otro asunto similar, dicha Sala también expresó<sup>4</sup>:

En consecuencia luego de hacer un detallado análisis del procedimiento que tiene como pretensión la imposición de servidumbre, se observa que efectivamente se dieron los requisitos de que trata la Ley 56 de 1981, en donde se tiene que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, se encuentra constituida como una empresa de servicios públicos, situación que queda plenamente constatada a través del certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 30 de Mayo de 2013, (folio 7 y ss. del c.o) la cual acreditó la actividad de la empresa que para este caso es la prestación de un servicio público...

Entonces **no hay duda, que por mandato expreso del Legislador, el proceso judicial de imposición de servidumbres es competencia de los jueces ordinarios civiles** y por ello la competencia para conocer de la demanda de Imposición de Servidumbre de Conexión de Energía Eléctrica, promovida a través del doctor **JAIME RAÚL DUQUE HENAO** apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el señor **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ**, debe adscribirse a dicha jurisdicción, representada por **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL**, a donde se remitirá de forma inmediata para lo de su competencia.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se enviará el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

<sup>4</sup> Radicación No. 110010102000201303244 00. Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Bogotá, D. C. 29 de enero de 2014. Aprobado según Acta No. 092 de la fecha.

**RESUELVE:**

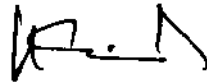
**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

JUNIO 2017  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA DISCIPLINARIA  
192 a las partes  
01 DIG a las 6:44  
Claudia Petrucci



---

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00303 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ENELCA S.A. ESP  
**Demandado:** NANCY ELENA JALLER GUTIERREZ

**Asunto:** PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

#### ANTECEDENTES

Por auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2017<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, rechazó de plano la demandada por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

El referido Juzgado señaló que al estudiar el contenido de la demanda y la calidad de las partes involucradas advierte la falta de jurisdicción, ya que la demandante es la firma ENELCA S.A. E.S.P., y lo que se pretende es la imposición de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, asunto que debe resolver la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Asimismo, expreso que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, asigna de manera concreta el conocimiento de este caso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre. Así las cosas, dispone que quien preste servicios públicos, tiene los mismos derechos y prerrogativas que esa ley y otras le confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre la legalidad de los actos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos. Por lo tanto en relación con la determinación de

---

<sup>1</sup> Ver folios 160-164

la responsabilidad que le pueda corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre, la competente es esa jurisdicción administrativa.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...

Igualmente, el numeral 13 del artículo 155, ibídem, indica:

**"Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Al respecto, es preciso indicar que si bien la Ley 142 de 1994, en su artículo 33 señaló que:

**ARTICULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a su responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Dicha Ley también señaló en su artículo 117, que para la imposición de servidumbres, la empresa de servicios públicos interesada, debe solicitarlo mediante acto administrativo o remitirse a la Ley 56 de 1981:

**"ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE.** La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."

Para este Despacho, es claro que la demanda está dirigida por la empresa Energía Eléctrica de la Costa Atlántica "ENELCA S.A.S E.S.P.", a lograr la constitución de una servidumbre a su favor, para lo cual ha promovido un proceso de imposición de servidumbre referido en la Ley 56 de 1981, como

se puede observar al revisar el cuerpo de la demanda en el acápite de fundamentos de derecho<sup>2</sup>, tal como lo permite el artículo antes citado, es de aclarar que la parte demandante no ha solicitado la imposición de servidumbre mediante un acto administrativo, de haber sido así, la competencia si estaría en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad al artículo 104 del C.P.A.C.A., por lo tanto para esta Célula Judicial no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria – Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba.

Cabe señalar que al respecto el Consejo Superior de la Judicatura - Sala jurisdiccional Disciplinaria, en asunto similar dirimió conflicto de competencia y declaró competente a la jurisdicción Ordinaria<sup>3</sup>, expresando que:

*De este ángulo, tenemos que estamos hablando de dos procedimientos para constituir la servidumbre; uno de ellos es, solicitando la imposición de servidumbre a través de un acto administrativo; que según el artículo 118 *Ibidem*, tal facultad la tienen "las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación" o **promoviendo el proceso de imposición de servidumbre de que trata la Ley 56 de 1981**, que refiere al proceso judicial de constitución de servidumbres, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, **corresponde su competencia a la jurisdicción civil**, ya que esta conocerá de todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones.*

*Ahora bien, en lo referente al proceso de imposición de servidumbres regulado por la Ley 56 de 1981, esta señala que le corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, disponiendo unas reglas contenidas en los libros 1º y 2º del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, en su título II capítulo II, determinando así, el procedimiento que deben seguir las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.*

*Luego de hacer un detallado análisis del procedimiento que tiene la pretensión de la demanda de imposición de servidumbre, se observa que efectivamente se dieron los requisitos de que trata la Ley 56 de 1981, tenemos que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, constituida como una empresa de servicios públicos, para el cumplimiento de su objeto, consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica, que involucra el interés general y con el que se persigue un fin social, actuando como demandante, pretende obtener sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica con fines de utilidad pública en contra de los señores Felipe Ríos Gómez, Diego Ríos Gómez y Gloria Inés Ríos Gómez en calidad de usufructuarios, Mónica Henao Ríos, Esteban Marín Ríos, Andrea Ríos Serna, Isaac Ríos Serna, Juan Felipe Ríos Pimiento y Nicolás*

<sup>2</sup> Ver folios 158 y 159 y reversos.

<sup>3</sup> Radicación No. 110010102000201302726 00. Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Bogotá, D. C., 04 de diciembre de 2013. Aprobado según Acla No. 092 de la fecha.

Ríos Pimiento en calidad de Nudos Propietarios, del predio denominado EL CARO HOY CANAIMA, ubicado en la Vereda La Bella en el municipio de Pereira, Risaralda

No hay duda, entonces, que por mandato expreso del Legislador, **el proceso judicial de imposición de servidumbres es competencia de los jueces ordinarios civiles** y por ello la competencia para conocer de la demanda de Imposición de Servidumbre de Conexión de Energía Eléctrica, promovida a través de apoderado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra los señores Felipe Ríos Gómez, Diego Ríos Gómez y Gloria Inés Ríos Gómez en calidad de usufructuarios, Mónica Henao Ríos, Esteban Marín Ríos, Andrea Ríos Serna, Isaac Ríos Serna, Juan Felipe Ríos Pimiento y Nicolás Ríos Pimiento en calidad de Nudos Propietarios, del predio denominado El Caro hoy Canaima, ubicado en la Vereda La Bella en el municipio de Pereira, Risaralda, debe adscribirse a dicha jurisdicción.

De igual modo, en otro asunto similar, dicha Sala también expresó<sup>4</sup>:

En consecuencia luego de hacer un detallado análisis del procedimiento que tiene como pretensión la imposición de servidumbre, se observa que efectivamente se dieron los requisitos de que trata la Ley 56 de 1981, en donde se tiene que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, se encuentra constituida como una empresa de servicios públicos, situación que queda plenamente constatada a través del certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 30 de Mayo de 2013, (folio 7 y ss. del c.o) la cual acreditó la actividad de la empresa que para este caso es la prestación de un servicio público...

Entonces **no hay duda, que por mandato expreso del Legislador, el proceso judicial de imposición de servidumbres es competencia de los jueces ordinarios civiles** y por ello la competencia para conocer de la demanda de Imposición de Servidumbre de Conexión de Energía Eléctrica, promovida a través del doctor **JAIME RAÚL DUQUE HENAO** apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el señor **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ**, debe adscribirse a dicha jurisdicción, representada por **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL**, a donde se remitirá de forma inmediata para lo de su competencia.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se enviará el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

<sup>4</sup> Radicación No. 110010102000201303244 00. Magistrado Ponente. ANGELINO LIZCANO RIVERA. Bogotá. D. C. 29 de enero de 2014. Aprobado según Acta No. 092 de la fecha.

**RESUELVE:**

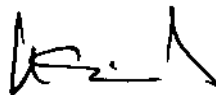
**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

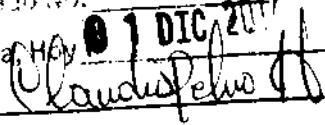
**CUARTO:** Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTES DE COLOMBIA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado no. 142 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 01 DIC 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00318 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **EDILBERTO GASPAR ROSARIO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a



interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

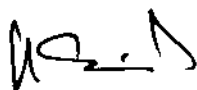
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



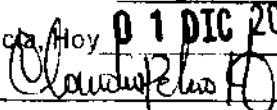
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Notia por Estado No. 142 a las partes

rovidencia Hoy 01 DIC 2017 a las





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00323 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **NASLY DEL CARMEN IZQUIERDO LAGARES**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos, no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yeros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

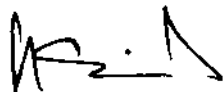
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Jueza  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Notifícase por Estado No. 142 a las partes de la

causa en fecha Hoy 01 DIC 2017 a las 8 A.M.





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00319 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **NAVORA DEL CARMEN PACHECO SIERRA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

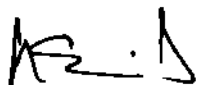
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUEZA  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la  
anterior providencia de 01 PIC a las 8 A.M.  
SECRETARIA Christina Pardo



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[admju7mon.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admju7mon.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2015 00322

Demandante: DARWIN NORIEGA CUADRADO

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

### **AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por el señor DARWIN NORIEGA CUADRADO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20155660223141 MDN- CGFM-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 11 de marzo de 2015, mediante el cual se negó el reajuste salarial del 20%, a partir del 1 de noviembre de 2003.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita se condene al reconocimiento y pago del 20% que le fue deducido al actor de su salario desde el mes de noviembre de 2003, así como reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, subsidios e indemnizaciones y cualquier otra acreencia de carácter laboral originada desde esa fecha.

Mediante auto del 15 de octubre de 2015, se inadmitió la demanda para que se corrigieran los hechos y se aportara la constancia de comunicación o notificación del acto acusado. Si bien la apoderada subsana en tiempo la demanda, no aporta la constancia de comunicación o notificación, por lo que por Auto del 10 de noviembre de 2015 requiere a la entidad demandada. La anterior actuación se produce cuando el proceso era de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

Verificado el proceso, se advierte que por Secretaría no se ha dado cumplimiento a la orden del Auto del 10 de noviembre de 2015, por lo que se hace necesario que se obtenga la fecha de notificación o comunicación del acto demandado a efectos de verificar si la demanda fue presentada dentro del término.



No obstante que la apoderada del demandante en escrito del 20 de abril de la presente anualidad remite una respuesta de la Dirección de Personal del Ejército, revisada la misma, se evidencia que hacen relación a la notificación del Oficio No. 20165660793271, acto que difiere del demandado en el presente asunto.

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría, se cumpla de manera inmediata con lo ordenado en el Auto del 10 de noviembre de 2015.

Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### DISPONE

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIERASE**, lo solicitado en el Auto del 10 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, vuelva el proceso, vencido el término concedido para dar respuesta, al despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
Se notifica por Estafeta No. 142 a las partes en el anterior providencia No. 01 DTC 2017 a las partes  
SECRETARIA, Claudio Peláez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[adm7mona.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm7mona.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2015 00321

Demandante: ELIBERTO RAMIREZ QUIROZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

### **AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por el señor ELIBERTO RAMIREZ QUIROZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 201556660447671 MDN- CGFM-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 20 de mayo de 2015, mediante el cual se negó el reajuste salarial del 20%, a partir del 1 de noviembre de 2003.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita se condene al reconocimiento y pago del 20% que le fue deducido al actor de su salario desde el mes de noviembre de 2003, así como reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, subsidios e indemnizaciones y cualquier otra acreencia de carácter laboral originada desde esa fecha.

Mediante auto del 15 de octubre de 2015, se inadmitió la demanda para que se corrigieran los hechos y se aportara la constancia de comunicación o notificación del acto acusado. Si bien la apoderada subsana en tiempo la demanda, no aporta la constancia de comunicación o notificación, por lo que por Auto del 10 de noviembre de 2015 requiere a la entidad demandada. La anterior actuación se produce cuando el proceso era de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

Verificado el proceso, se advierte que por Secretaría, si bien se realiza el oficio requiriendo lo ordenado en el Auto del 10 de noviembre de 2015, se dirige al Director de la Cárcel Las Mercedes, por lo que se hace necesario que se obtenga la fecha de notificación o comunicación del acto





demandado a efectos de verificar si la demanda fue presentada dentro del término.

No obstante que la apoderada del demandante en escrito del 20 de abril de la presente anualidad remite una respuesta de la Dirección de Personal del Ejército, revisada la misma, se evidencia que hacen relación a la notificación del Oficio No. 20165660793271, acto que difiere del demandado en el presente asunto.

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría, se cumpla de manera inmediata con lo ordenado en el Auto del 10 de noviembre de 2015.

Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### DISPONE

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIERASE**, lo solicitado en el Auto del 10 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, vuelva el proceso, vencido el término concedido para dar respuesta, al despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

192 a las partes de la  
01 DIC 2017 a las 8:00 am

SECRETARÍA *Clayton Pelaez*



Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2014 00684 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUIS ENRIQUE BOLAÑO ALMANZA**  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.  
**Asunto:** **FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN**

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial remitido por correo electrónico el día 1º de noviembre de 2017, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia de alegaciones celebrada el día 18 de octubre de 2017.

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"{...}

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso {...}*".

Razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

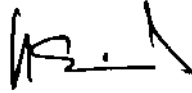
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijese el día doce (12) de diciembre de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

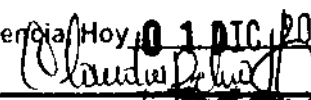
**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 01 DIC 2017 a las 10:00  
SECRETARIA, 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00260 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MANUEL ANTONIO VERGARA VERTEL**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Jueza

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la anterior providencia, Hoy 01 DIC 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Pelucio



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00320 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ROSARIO MARIA SAN JUAN GARCIA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohiado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yeros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

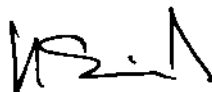
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.


### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Jueza

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 01 DIC 2017 a las 8 AM  
SECRETARÍA, 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00258 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ALBERTO EMIRO RIVERA RIVERA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a



interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.


Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

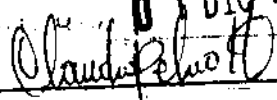
**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Jueza

Se notifica por Estado No. 142  
03 DIC 2017  
SECRETARÍA  




Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00195 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **INGRID DEL CARMEN RUIZ VÉLEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

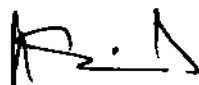
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º A

notifica por Estado no...

142

1 DIC 2017

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00209 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **BEATRIZ BRAVO CORREA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohibido y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

JUZGADO 7<sup>o</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 192 a las partes de la

anterior a las 8 A.M.

SECRETARÍA

01 DIC 2017  
Rosa Peláez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00230 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **JOSEFA MARIA NIETO MORENO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que éstos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

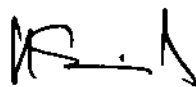
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º ALTERNATIVO

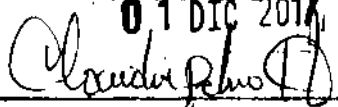
MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la

01 DIC 2017

a las 8 A.M.

SEBENCIMMO





Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00192 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **GLORIA ELENA SALCEDO AYAZO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a



interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohiado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

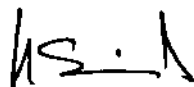
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO

Se notifica

ante

SE

192  
01 DIC 2017  
Alcudia Pelus



Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00193 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **EDITH MARGOTH LOZANO RUIZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohibido y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

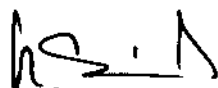
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE


**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Se notifica por Establecimiento 142 a las partes de la anterior providencia. 10 1 DIC 2017 10 08 A.M.  
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00261 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **JHON JAIRO VILLALBA MEZA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

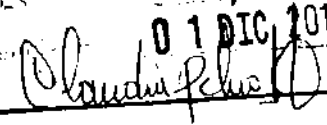
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Se notifica por Est. 142 a las partes de la anterior providencia. 01 DIC 2017  
SECRETARIA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00262 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CRISTOBAL BARROSO DOMONGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

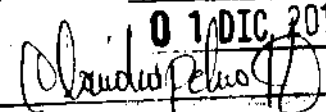
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Jueza

Se notifica en Estado No. 142 a las partes de la anterior p  
SECRETARÍA, 01 DIC 2017 a las 8 A.M.  




## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00259 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **EDILBERTO MATEO MONTIEL ALVAREZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.



Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo error de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos errores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.


Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
SECRETARÍA

Notificada por Listado No. 142 a las partes de la

audiencia, hoy 01 DIC 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00204 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **DELFINA MARÍA DE LEÓN LUGO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohibido y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

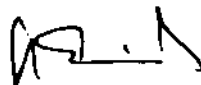
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

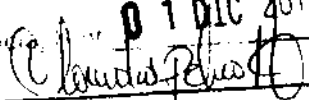
**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Jueza

Se notifica por Establecimiento, 142 a las partes de la anterior providencia, el día 01 DIC 2017 a las 3:00 p.m.  
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00202 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ARMANDO ALFONSO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

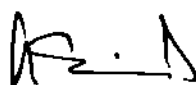
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

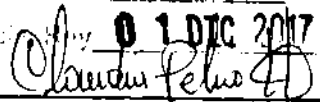
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA JUEZA

Notifícase por Estado No. 142 a las partes y al

Secretario el día 01 DIC 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA,





Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00205 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LELYS NOHEMÍ BARBOZA MARTÍNEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.


Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Jueza

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la  
Referencia providencia el día 01 de DIC de 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Pérez D.



Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00206 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **GUSTAVO JOSÉ BARÓN NEGRETE**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a



interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la anterior providencia Hoy 01 DIC 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA, 



---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00208 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ALFREDO RUIZ ÁVILA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.


Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



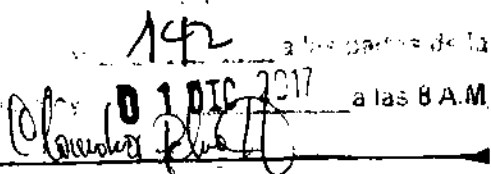
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUZGADO 7<sup>o</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Jueza

Se notifica por Es. No. 142 a las partes de la

causa anterior provida en el día 01 DIC 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00201 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **MARÍA EULALIA ZÚÑIGA LARA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 26 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerrores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

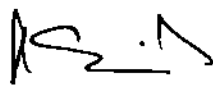
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO PRIMARIO DE MONTERÍA  
MONTERÍA - DEPTO. DE BOYACÁ  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 102 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy, 01 DIC 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Oliveros Pérez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00306 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **EDILBERTO MANUEL MANJARREZ ESPITIA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohiado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes el día

de notificación el día 01 DIC 2017 a las 3-

sempre Claudia Peltus



Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00256 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLADYS MALDONADO GARCIA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona, que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.



Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

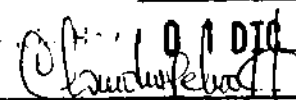
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA, COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la  
anterior providencia de fecha 01 DIC 2017  
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00196 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SAMUEL JOSÉ HERRERA LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

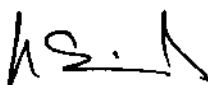
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la

anterior providencia, hoy 01 DIC 2017 a las

SECRETARÍA, Candela Pelus



---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00197 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELIZABETH AGAMEZ DE LA ROSA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proferieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

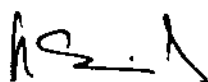
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de

anterior providencia de 01 DIC 2017

SECRETARÍA, Obando Pelaez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00315 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUIS DIONICIO MONTES ESCUDERO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la

providencia hoy 01 DIC 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00326 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ABRAHAM JOSE PUPO SALAZAR**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a



interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

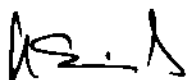
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Jueza

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la anterior providencia, hoy 01 DIC 2017 a las 8 A M

SECRETARÍA, Cristina Peláez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00325 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ROBINSON MANUEL ARROYO VIDAL**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohiado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al compararlo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

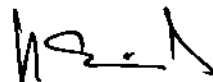
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

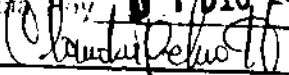
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la

presente providencia, hoy 01 DIC 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA,





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00324 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **TELMIRA DE JESUS BURGOS LUNA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al compararlo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

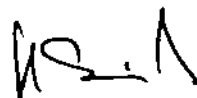
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

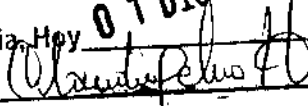
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
7º ADMINISTRATIVO ORAL  
MONTERÍA

Se notifica por Estado No.

anterior providencia. Hoy

14/12/2017  
07 DIC 2017





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00308 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **AUGUSTO EFRAIN ANICHIARICO MONTOYA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Jueza

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la

anterior providencia, el día 01 DIC 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00332 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FRANCISCA DE JESUS CAUSIL GONZALEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a



interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se proffirieron autos admisorios estos yerroos deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

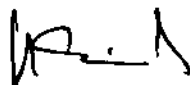
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

BOYACÁ

142 a las partes de la

01 DIC 2017 a las 8 A.m

Notificación por Estado

por providencia

de la



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00305 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **RUBEN DARIO MORA ARGUMEDO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profririeron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



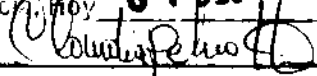
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la anterior providencia hoy 01 DIC 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA,





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007-2017 00263 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALBERTO HERNANDEZ VELAZQUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

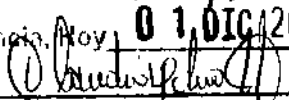
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Jueza

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 01 DIC 2017 a las 8 A.M  
SECRETARIA, 



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00313 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ARNALDO DE JESUS CANTERO VILORIA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

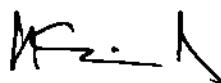
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

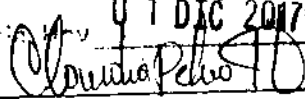
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA

SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la

causa el día 4 de DIC de 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00309 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a



interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohibido y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, rño obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

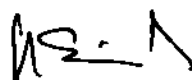
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

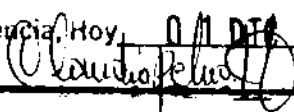
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - COLOMBIA

Notifícase por Estado No. 42 a las partes del

anterior providencia, Hoy, 01 DE OCT 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA





Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00255 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ENILSA CRISTINA MORENO MONTIEL**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

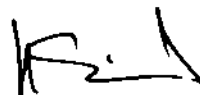
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de  
entidad providencia Hoy 01 DIC 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Peláez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00307 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **REMBERTO OMAR RUIZ VASQUEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerrores deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COCUBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 01 DIC 2017 a las 8 A.M

SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00225 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ANIBAL RAFAEL ACOSTA CONSTANTE**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 26 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

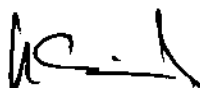
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Jueza  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la anterior providencia, Hoy 1 DIC 2017 a las 8 A.M

SECRETARIA, Oliverio Peláez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00317 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ALINA REBECA MARTINEZ SOTO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a



interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohiado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yeros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

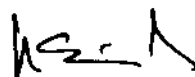
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA Jueza

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 1 DTC 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Olaudio Peláez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00316 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **JOSE ASTERIO CARO IZQUIERDO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

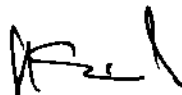
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 01 DIC 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Pelaez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00232 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **PABLO JOSE CANTERO CANTERO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

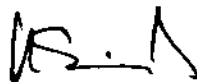
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

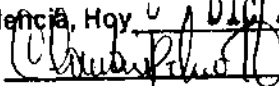
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Jueza  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 6 DICI 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00245 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUISA MERCEDES BARBOSA MARTINEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

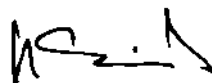
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA, CORDOBA  
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 172 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 01 DIC 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Luisa Pelaez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00251 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **ADOLFINA MARIA MEZA RANGEL**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a



interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se *omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales...* sin aterrizar en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

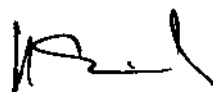
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO  
MONTERÍA  
Notificación por Estado No. 142  
01 DIC 2017  
Clausula



Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00203 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **LUCIO ANTONIO ARTEAGA JIMÉNEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 30 de octubre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 34 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizar en el caso en concreto del demandante.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 24 de octubre de 2017.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 24 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 142 a las partes del  
anterior providencia, Hoy 01 DIC 2017, a las 8 A.M.  
SECRETARIA, [Handwritten Signature]



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00652 00

**Demandante:** MARINELA PATERNINA LOPEZ

**Demandado:** NUEVA EPS

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora MARINELA PATERNINA LOPEZ, contra la NUEVAS EPS, en protección a los derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida, dignidad humana y a la seguridad social el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora MARINELA PATERNINA LOPEZ, contra la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al representante legal de la NUEVAS EPS, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

**CUARTO:** Requírase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

**QUINTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

**SEXTO:** Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
CÓRDOBA  
SECRETARIA  
142 a las partes  
01 DIC 2017  
SECRETARIA,



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00264 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **SALIN ISAAC SUAREZ SOTO**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 1º de noviembre de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran claramente señaladas, seguidamente, manifiesta que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y por último, menciona que este Despacho profirió anteriormente admisiones de demandas en asuntos similares.

Ahora bien, es dable para este Despacho señalar que las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2017 no hacen referencia a asuntos de mera forma sino de fondo.

De igual forma, no se acepta el dicho de la apoderada de la parte actora respecto al punto de las pretensiones por cuanto estas no son claras, en la primera está solicitando la reliquidación de la pensión y en la segunda está solicitando el reconocimiento de una pensión, siendo lo anterior, una falencia técnica que da lugar a una total imprecisión de lo pedido, pues si bien, en cabeza del juez radica el deber de la interpretación de la demanda existe una obligación correlacional que le aplica a los apoderados respetar lo instituido en el artículo 162 del CPACA respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, no se puede acoger el argumento frente a los hechos debido a que estos no están determinados claramente, pues, el primero es un enunciado general que no se acompasa con el caso en particular puesto a consideración, esto es, enunciar claramente la situación que lleva a

interponer el medio de control, señalando los supuestos facticos de su prohijado y explicando las particularidades de su labor como docente.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho al comparar lo mencionado en libelo de la demanda y el acto acusado existe contradicción entre estos, debido a que no hay correspondencia entre los factores salariales enunciados y los que se tienen en cuenta en la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión y la recurrente vuelve a incurrir en el mismo yerro de la demanda al indicar de manera general que se omitió la inclusión de distintos factores salariales como la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales... sin aterrizarse en el caso en concreto del demandante, desconociendo que en el auto inadmisorio ya se le indicó que factores ya fueron reconocidos por lo que se debía corregir las pretensiones de la demanda y por tanto la cuantía por haberse determinado con factores que ya hacen parte de la liquidación de la mesada pensional.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerro deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2017.

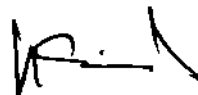
Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CORDOBA

SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 42 a las partes de la anterior providencia, Hay D, 1 DIC 2017 a las 8 A.M. SECRETARIA, Claudia Peltre